

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán el derecho de control e inspección que las Autoridades de cada una de las Partes tienen según su legislación.

ARTICULO XVIII

Las Partes acuerdan la constitución de un Comité Técnico Marítimo integrado por Representantes de ambas Partes, a fin de evaluar los resultados de la aplicación del presente Convenio y promover su eficaz funcionamiento.

El Comité se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al año y extraordinariamente en cualquier fecha, a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días contados al recibir la otra Parte la mencionada solicitud. La convocatoria de las reuniones y la composición de las delegaciones será comunicada por la vía diplomática.

El Comité se reunirá alternativamente en España y en los Estados Unidos Mexicanos en los casos de reuniones ordinarias. En los casos de reuniones extraordinarias, las reuniones se efectuarán en donde acuerden las Partes.

En el período entre las reuniones del Comité, las Autoridades marítimas competentes podrán comunicarse entre sí por los canales normales de trabajo.

ARTICULO XIX

El Comité Técnico Marítimo a que se alude en el artículo XVIII, elaborará un Reglamento para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO XX

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

2. El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento entre las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO XXI

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor. Automáticamente se hará extensivo por períodos adicionales iguales, a menos que en cualquier momento una de las Partes notifique, por la vía diplomática a la otra Parte, con ciento ochenta días de anticipación, su intención de darlo por terminado.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de México, D. F., el día 9 del mes de diciembre de 1980, en dos ejemplares en idioma español.

Por el Gobierno
de España,

José Luis Álvarez Álvarez
Ministro de Transportes
y Comunicaciones

Por el Gobierno
de los Estados Unidos
Mexicanos,

Emilio Mújica Montoya
Secretario de Comunicaciones
y Transportes

El presente Convenio entrará en vigor el día 6 de junio de 1984, treinta días después de la fecha de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13648 REAL DECRETO 1130/1984, de 11 de abril, por el que se suspende durante el ejercicio de 1984 el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, sobre revisión de precios.

Las dificultades que dieron lugar al Real Decreto 1782/1983, de 15 de junio, por el que se suspendió durante el ejercicio de 1983 el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 481/1971, de 11 de marzo, subsistentes en el ejercicio de 1984, hacen necesario suspender la vigencia de la mencionada disposición durante el mismo, al objeto de evitar que la implantación del nuevo sistema que en ella se establece entorpezca, en contra del propósito perseguido, el normal desarrollo de las actuaciones a realizar.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso durante el ejercicio de 1984 el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 481/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

13649

CORRECCION de erratas del Real Decreto 921/1984, de 9 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cianhidrina de acetona (partida arancelaria 29.27.B).

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13541. Parte dispositiva, donde dice: «Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas de cianhidrina de acetona (P. A. 29.37.B)»; debe decir: «Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas de cianhidrina de acetona (P. A. 29.27.B)».

13650

ORDEN de 14 de junio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Balears de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000